

**Al contestar refiérase
al oficio N.° 01794
DFOE-DL-0198**

**R-DFOE-DL-00003-2020. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Fiscalización de
Servicios para el Desarrollo Local.** San José, a las quince horas y quince minutos
del 06 de febrero de dos mil dos mil veinte.-----

Gestión de revisión interpuesta por el señor Christian Alpizar Alfaro, en su
condición de Director Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
(IFAM), en contra de lo resuelto en el oficio N.° 19811 (DFOE-DL-2220) de diecisiete
de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Área de Fiscalización de
Servicios para el Desarrollo Local, en el que se aprobó parcialmente el presupuesto
inicial del período dos mil veinte del IFAM.-----

RESULTANDO

I.- La División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, por medio del Área de
Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local, emitió el oficio N.° 19811
(DFOE-DL-2220) de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual
se aprobó parcialmente el presupuesto inicial del período dos mil veinte del IFAM;
documento que fue debidamente notificado a la Presidenta Ejecutiva y al Director
Ejecutivo, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a las veintiún
horas con cuatro minutos, a las direcciones de correo electrónico
mguerrero@ifam.go.cr y calpizar@ifam.go.cr.-----

II.- El oficio N.° 19811 (DFOE-DL-2220) de diecisiete de diciembre de dos mil
diecinueve, referente a la aprobación parcial del presupuesto inicial del período dos
mil veinte del IFAM, indicó en lo de interés, lo siguiente: (...) **2.2 IMPROBACIONES**
/ 2.1.1 Gastos / a) Los gastos en la Partida de Remuneraciones, específicamente
*para el reconocimiento del incentivo laboral por concepto de la restricción al
ejercicio liberal de la profesión (prohibición); puntualmente para aquellos puestos
en los cuales ese Instituto posterior a la solicitud de este Órgano Contralor*

DFOE-DL-0198

2

06 de febrero, 2020

mediante correo electrónico del 12 de noviembre del 2019, indicó mediante oficio DE-1153-2019 del 15 de noviembre de 2019 lo siguiente: "(...) no cuentan con base legal para el reconocimiento de la prohibición (...)", por lo tanto ese Instituto no aportó el fundamento o base legal correspondiente que permita reconocer dicho incentivo. Lo anterior, por incumplimiento al principio de legalidad plasmado en la normativa jurídica vigente; por cuanto dentro del régimen de prohibición, se debe de distinguir entre dos presupuestos para que se dé una compensación económica, el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión, y el segundo, una norma de rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición. La suma resultante de la improbación del gasto deberá trasladarse a la partida de "Cuentas especiales" (...).-----

III.- El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Christian Alpizar Alfaro, en su calidad de Director Ejecutivo del IFAM, mediante el oficio N.º DE-1366-2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, interpone formal recurso de revisión sobre la aprobación parcial del presupuesto inicial para el año 2020 de esa Municipalidad.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso. De conformidad con los artículos 175, 184 inciso 2) de la Constitución Política; 18, 19 y 34 inciso c) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), N.º 7428; 53 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (LAFRPP), N.º 8131; 111 del Código Municipal (CM), N.º 7794, y las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público N-1-2012-DC-DFOE (NTPP); los actos definitivos que dicta la Contraloría General de la República (CGR), relacionados con la materia presupuestaria, quedan firmes desde que se dictan, sin posibilidad de recurrir administrativamente; es decir, que no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos de modo que no es posible conocer ningún tipo de recurso. -----

DFOE-DL-0198

3

06 de febrero, 2020

II. Sobre la gestión de revisión. El artículo 153 de la LGAP, establece la posibilidad de revisar los actos administrativos por aparición de nuevas circunstancias de hecho no conocidas al momento de dictarse el acto originario o porque se haga una distinta valoración de las mismas circunstancias que originaron el acto.-----

II. Sobre la admisibilidad de la gestión de revisión. Dado que en el presente asunto se recurre a la figura jurídica de la “revisión”, se estima pertinente indicar que, al no ser procedente ningún tipo de recurso -entre ellos el de revisión- en contra de actos administrativos de naturaleza presupuestaria (según lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución), no es factible, habilitar vías recursivas no establecidas expresamente por la legislación aplicable. Además, el IFAM no aporta circunstancias nuevas de hecho que no hubieran sido conocidas al momento de dictarse el acto originario, ni tampoco se puede hacer una distinta valoración de las mismas circunstancias que lo originaron, ya que remiten a los mismos argumentos que habían presentado a la CGR durante el estudio del DPSA, en el que indican expresamente, no tener sustento legal que respalde el pago de la prohibición que se le reconoce actualmente a algunos de sus funcionarios. Y es que el IFAM desde el oficio N.º DE-1153-2019 de quince de noviembre de 2019 –que se analizó como parte del DPSA inicia del IFAM–, reconoce que le viene pagando por error la prohibición a funcionarios, sin que haya un sustento legal que respalde ese pago, pero alegan estar haciendo las consultas respectivas para que a partir del 2020, se proceda a realizar las gestiones que les permita iniciar los procedimientos administrativos correspondientes -y así lograr la anulación de los actos y la suspensión de los pagos que no tienen sustento legal-; sin embargo, no evidencian qué acciones han tomado, para encaminarse a regularizar esa situación. Ahora en la gestión de revisión oficio N.º DE-1366-2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, aducen que ya a lo interno de la Institución, existía un informe de la Auditoría Interna, que resaltaba las condiciones en las que se encontraban, pero aun así, tampoco se evidencia que se hayan sometido a las disposiciones que se emitieran en ese informe. Siendo que la situación que argumenta el IFAM en la gestión planteada es idéntica a cuando se analizó el DPSA, y en la gestión de

DFOE-DL-0198

4

06 de febrero, 2020

revisión se exponen los mismos compromisos sin evidencia tendiente a poner en regla los pagos, el IFAM se encuentra ante el mismo incumplimiento al principio de legalidad; y por lo tanto, no es viable acceder a la petición del gestionante para revisar y reconsiderar la aprobación parcial del presupuesto inicial del período dos mil veinte del IFAM. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo regulado con los artículos 175, 184 inciso 2) de la Constitución Política; 18, 19 y 34 inciso c) de la LOCGR; 153 y 229 de la LGAP; 53 de la LAFPP; 220 del CPCA; 63 del CPC; 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales; 111 del Código Municipal y las NTPP; se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** por improcedente el formal recurso de revisión presentado, en contra de lo resuelto en el oficio N.º 19811 (DFOE-DL-2220) de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Área de Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local, en el que se aprobó parcialmente el presupuesto ordinario para el periodo 2020 del IFAM. **NOTIFÍQUESE.**-----

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
GERENTE DE ÁREA



YSS/FARM/MMRV/VGN/mgr

ce Archivo Central

Ni: 36456 (2019)

G: 2019003730-3